

Ref. Expte. N° 707-000806-2024
Inic: Bustos Laspina, Daniela
Ext. Fall. Bustos, Raúl Alberto

SR SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACIÓN
S. / D.

Vienen a consideración de esta Asesoría Jurídica y de Control de Legalidad de Gobierno las presentes actuaciones acompañadas por proyecto de decreto que rechaza el Recurso de Alzada interpuesto por el Sr. Raúl Fernando Bustos Laspina y la Sra Daniela del Valle Bustos Laspina contra la Resolución N°0798-CM-2024, dictada por la autoridades de la Caja Mutual de Seguro de Vida e Invalidez denegando el pago del seguro de Vida perteneciente al Sr. Bustos, Raúl Alberto, DNI N° 06.747.827.

Del análisis de las mismas surge que, el acto administrativo observado y que corre agregado a fs.24, resuelve denegar a los recurrentes el pago del Seguro de Vida perteneciente al Sr. Bustos, Raúl Alberto, DNI N°6.747.827, por cuanto el asegurado dejó de pertenecer a la Administración Pública por Retiro Voluntario a partir del día 01 de julio de 1992, según Resolución N°380-MG-1992 agregada a fs. 34, razón por la cual no resulta alcanzado desde entonces por la obligatoriedad de la Ley 42-A al no haber solicitado la continuidad del Seguro de Vida.

Según constancias de autos los recurrentes toman conocimiento de la Resolución N°0798-CM-2024 en fecha 01/10/2024 y 30/10/2024, por lo que el Recurso incoado en fecha 30 de octubre de 2024 ha sido interpuesto en tiempo, dentro del plazo establecido en el art. 89° de la Ley 1995-A, por lo que corresponde su tratamiento.

Esta Asesoría entiende, en coincidencia con los dictámenes emanados de los Asesores preopinantes, que corresponde el rechazo del Recurso interpuesto, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

Que a fs.61,83 División Continuidad, Supervivencia y Sepelio de la Caja Mutual certifica que el Sr. Bustos, Raúl Alberto no figura en el padrón de asegurados con continuidad, ni registra pago de Seguro de Supervivencia con posterioridad al Retiro Voluntario por él solicitado y aceptado por la Administración a través de la Resolución N°380-MG-1992 dictada ad referendum del Poder Ejecutivo, disponiendo su baja de la Planta Permanente de la Administración Pública.

Que, a los fines de resolver conforme a derecho, corresponde analizar la normativa vigente, Ley 42-A, a saber:

Que establece el artículo 6°: *Los funcionarios y empleados que dejen de pertenecer a la Administración Pública podrán optar por la continuidad del seguro dentro de un plazo de treinta días como máximo después del cese de funciones.*

A su vez el artículo 7° de la norma establece: *"El beneficio de la continuidad en el seguro deberá solicitarse en el formulario que a tal objeto entregará la Caja Mutual de Seguro de Vida e Invalidez dentro del plazo que establece el artículo 6°, debiendo depositar en el Banco de San Juan a la orden de la Caja en calidad de garantía, el importe del 5% de su sueldo."*

Que analizados los argumentos del recurso interpuesto sostiene, en su primer agravio, que no cuenta con la copia de la presentación del Sr. Bustos por el transcurso del tiempo y varias mudanzas de su estudio Jurídico en la que pudo traspapelarse, suponiendo que igual suerte pudo haber corrido la nota presentada a la Caja. Lo cierto es que no puede acreditarse la existencia del formulario ni del depósito en el Banco de San Juan, exigido por la norma supra transcripta porque dichos requisitos no fueron cumplidos por el ex agente.

Que asimismo refiere a la resolución de la Caja de Previsión de la Provincia N°1065 de fecha 17 de octubre de 1995, que en su art. 4° establece que, *"en caso de existir deuda por diferencias de aportes o aportes adeudados, cuyo detalle obran en el considerando, procédase al descuento del cargo personal en cuotas equivalentes al 20% del haber..."* En referencia a los considerandos de la norma dictada destaca que dice: *"Que corresponde determinar deuda por aportes faltantes o diferencias de porcentajes aplicados en menos, conforme al siguiente detalle: Período y Tiempo...Aporte Personal...Contribución Patronal..."* Ninguna duda cabe que el instrumento legal dictado refiere a los aportes a la Caja de Previsión de la Provincia de San Juan, dado que ningún aporte patronal corresponde a la Caja Mutual.

Es falso que de la resolución dictada surja que el agente nada adeudaba a la Caja Mutual a la fecha de su dictado. Sostenerlo implica tergiversar su contenido.

Justamente los principios aludidos por los recurrentes, de buena fe y confianza legítima llevan a la Administración al rechazo del pago del seguro del ex agente Dr. Raúl Alberto Bustos, quien tenía pleno conocimiento de que no realizó aportes a la Caja Mutual de la Provincia con posterioridad a su Retiro Voluntario solicitado y aceptado por el empleador a través de la Resolución N°360-MG-1992, esto es desde el año 1992 hasta el año 1995.

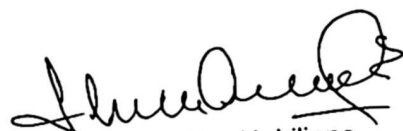
Considerar que los posteriores aportes realizados (por error) por la Caja de Previsión de la Provincia una vez que el agente accediera a los beneficios de la jubilación ordinaria, implica otorgar una acción de saneamiento que carece de justificativo legal.

En definitiva, la inexistencia de prueba que acredite que el Dr. Raúl Alberto Bustos haya ejercido la opción de continuidad exigida por el art. 6° de la Ley 42-A, sumado a la falta de aportes desde el mes de julio del año 1992 hasta el mes de octubre de 1995 implican el rechazo del pago del seguro de vida y por ende el rechazo del Recurso de Alzada interpuesto.

Que asimismo corresponde la restitución de los aportes indebidamente retenidos en el plazo de prescripción establecido por el CCyCN de dos años, según el art. 2562, inc. c) que reza: "...Prescriben a los dos años...c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas. Así lo dispone la Circular N° 04- ALG-17 de esta Asesoría Letrada de Gobierno que expresamente dice: "...el plazo de prescripción que rige para los casos de reclamos de haberes y/o diferencias salariales planteados por agentes públicos provinciales, a partir del nuevo Código Civil unificado, es la bianual."

Que en virtud de lo expuesto, consideraciones vertidas y derecho aplicable, siendo formalmente correcta la norma proyectada corresponde sea elevada a consideración y firma del Poder Ejecutivo.

Asesoría Jurídica y de Control de Legalidad de Gobierno. **13 FEB. 2025**


Dra. Aballay N. Liliana
Asesora Letrada de Gobierno
Asesoría Jurídica y de Control
de Legalidad de Gobierno


Dr. Facundo Rojas Claría
Asesor Letrado General
Adjunto de Gobierno